----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., G. J. c/ GUIA LABORAL EMPRESA DE SERVICIOS EVENTUALES S.R.L s/ Cobro de pesos e indemnización de ley” (Expte. N° 207 – Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 180.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

-I. A fs. 124/128 el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por G. J. G. y condenando a Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales SRL a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 57.148,91 con más los intereses desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--Esta decisión fue apelada por la parte demandada a fs. 130 quien, concedido el recurso, expresó a fs. 138/140vta. un solo agravio cuestionando la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda por aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. ----------Sostiene el apelante en su agravio que el sentenciante aplicó retroactivamente la nueva norma puesto que, al interponerse la demanda, se encontraba vigente el art. 623 del viejo Código Civil. Cita, en apoyo de su postura, sentencias dictadas por la Sala “B” de este cuerpo.----------

----Corrido el pertinente traslado la actora se presentó a contestar agravios a fs. 146/vta. y dijo que, dado que su parte no solicitó la capitalización de intereses sino que, por el contrario, fue dispuesta de oficio por el sentenciante, solicita que en caso de hacerse lugar al agravio de la demandada se la exima de costas.----------II. Ingresando al tratamiento del único agravio traído a decisión de esta alzada adelanto que no asiste razón a la demandada en su planteo.----------Esta Sala ha resuelto invariablemente que la aplicación del art. 770 inc. “b” del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación no es más que la inmediata aplicación de la norma a las consecuencias aún no cumplidas. Esta solución se corresponde con la letra del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación que dice: “A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (SDL 67/2016, 77/2016, 78/2016, 92/2016, 94/2016 y 96/2016 entre otras).----------

----Es relevante destacar aquí que, según afirma Kemelmajer de Carlucci, *"se aplica a los juicios en trámite el nuevo supuesto de anatocismo autorizado (art. 770, inc. b)*

*(acumulación desde la fecha de notificación de la demanda)"* (KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 148).----------

--Encuentro clara la intención del legislador al introducir la reforma en cuanto a la capitalización de intereses (desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo), y por ello considero útil aplicar el mecanismo introducido por la reforma en el nuevo CCCN en el art. 770. Es así que el deudor moroso, al recibir la demanda, debe optar por cumplir la obligación o no, conociendo las consecuencias legales que su obrar le traerá aparejado.----------

--En este sentido sostuvo Formaro que *"a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda (art. 770, inc. b), CCyC)"* (FORMARO, Juan J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", publicado en: LA LEY 03/12/2015, 03/12/2015, 1, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

--Considero suficientes estos motivos para rechazar el agravio expresado por la parte demandada.----------

--III. La conclusión:----------

----Por todo lo expuesto propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada a cargo de la demandada vencida (art. 57 de la Ley XIV n°1).---------- ----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. G. S. y M. P. A. se regulen en las respectivas sumas equivalente al 3,38% y 6,05% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------

-En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y del agravio vertido realizara la ponente.----------

--Poco de novedoso añadiré a la argumentación que la prevotante desarrollara en sustento de su sufragio. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las breves consideraciones siguientes.----------

--Dispuso el juzgador del previo grado la capitalización de los intereses desde la notificación del traslado de la demanda, basándose expresa y precisamente en la norma del art. 770 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994, cuestionándolo la apelante sosteniendo que el mentado cuerpo legal, que entró a regir a posteriori de dicha notificación, es inaplicable a la especie.----------

Subsumir el presente caso en la disposición sobre anatocismo autorizado contenida en la nueva norma no configura un indebida aplicación retroactiva de esa preceptiva legal,

sino su aplicación inmediata, “aún a las *consecuencias* de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, cual preveía el art. 3 Cód. Civ. de la Ley 340 y hoy establece el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Ley 26.994. Aquí aparece la noción del “consumo jurídico”: los hechos en curso de desarrollo pueden ser abarcados por el nuevo régimen en tanto no se trata de sucesos cumplidos, agotados, bajo la legislación anterior, de modo que al aplicarles la ley posterior no se incurre en retroactividad. Ya en palabras del maestro Llambías, “las consecuencias, aún no ocurridas al tiempo de dictarse la nueva ley, quedan gobernadas por ésta” (“Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 4ta. ed., Perrot 1984, I-142; en sentido coincidente, Borda, “Tratado de Derecho Civil - Parte general”, 7ma. ed., Perrot 1980, I-167, n° 150). Esto es, que las leyes son aplicables no sólo a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas creadas a partir de su vigencia, sino también a las consecuencias futuras respecto de situaciones o relaciones ya existentes al momento de la entrada en vigencia (confr.: Compagnucci de Caso y otros, “Código Civil...”, Rubinzal - Culzoni 2011, I-20). ----------En el supuesto de autos, la relación jurídica mencionada por los arts. 3 del antiguo Cód. Civ. y 7 del hoy vigente es la configurada a raíz del daño producido por el despido, incluyendo la situación de mora del deudor en el pago del resarcimiento; sus efectos se proyectan en el tiempo y sólo pueden ser considerados agotados cuando haya sido reparados los daños, incluido el moratorio. Bien ha declarado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Furlan”, el 31/8/2012, que, dado que el objetivo primordial de la pretensión es obtener una indemnización, “no puede considerarse culminado el proceso -ni la relación jurídica en consecuencia, agrego- hasta tanto dicho fin no se materializara” (párr. 151; http: www.mpd.gov.ar/uplads/documentos/sentencias

. PDF).----------

----Allende que el acto procesal de notificación del traslado de la demanda se halle consumado, lo que aquí está en juego son las consecuencias arrojadas por la mora “debitoris” y la aplicación inmediata de una norma a esas secuelas todavía no agotadas de una situación jurídica existente con anterioridad a la sanción de ella -en lo que aquí interesa, los efectos de la mora del deudor- no implica aplicación retroactiva, toda vez que las obligaciones emergentes de dicha situación previa se encuentren pendientes de satisfacción al momento de entrar en vigencia la nueva disposición. El incumplimiento no altera la situación existente de una obligación no extinguida. ----------

Por tales fundamentos considero que el fallo atacado merece ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurre vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales por las labores

de alzada en las sumas propuestas por la Señora Magistrada antes sufragante, acordes a la extensión, calidad y resultado de dichos trabajos (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--Me expido entonces en esta cuestión primera por la AFIRMATIVA.----------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el

siguiente:----------

----1)CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----2)IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida.----------

--3)REGULAR los honorarios de los Dres. G. S. y M. P. A. en las respectivas sumas equivalente al 3,38% y 6,05% del monto del proceso. ----------4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------Tal mi voto.------

---

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------

Ante el acuerdo formado al pronunciarnos sobre la anterior cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno.----------ASÍ LO VOTO.

----------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------Trelew, de Marzo de 2017. ----------En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas generadas en esta instancia a la demandada vencida. ----------

--REGULAR los honorarios de los Dres. G. S. y M. P. A. en las respectivas sumas equivalente al 3,38% y 6,05% del monto del proceso. ----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**NATALIA I. SPOTURNO**
**JUEZ DE CAMARA**

**CARLOS A. VELAZQUEZ**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 – SDL. - CONSTE. ----------**

**GUILLERMO N. WALTER**
**SECRETARIO DE REFUERZO**
**CÁMARA DE APELACIONES**